

Bogotá, DC, jueves, 18 de abril de 2024

Peticionario (a)

Anónimo

Publicación en página web

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicación ANLA 20246200345572 del 28 de marzo de 2024. Denuncia por desinformación a comunidades de la vereda rubiales por parte de la empresa SGI SAS con relación a términos de referencia y quienes elaboran los EIA y PMA para la empresa Ecopetrol para la ampliación de la licencia ambiental.

Expedientes: 15DPE2816-00-2024; LAM0019

Respetado señor peticionario (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Recibimos la comunicación del asunto, mediante la cual, realiza una denuncia por desinformación a comunidades de la vereda rubiales por parte de la sociedad SGI SAS con relación a términos de referencia y quienes elaboran los EIA y PMA para la empresa Ecopetrol para la ampliación de la licencia ambiental:

LA EMPRESA SGI SAS, PRESENTO AL INICIO DE LA SOCIALIZACIÓN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA CON LOS QUE SE HABÍAN ELABORADO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, SIN EMBARGO, MIENTRAS SE DESARROLLÓ LA REUNIÓN LOS PROFESIONALES DE SGI SAS, SE CONTROVIRTIERON ENTRE ELLOS MISMOS, EN CUANTO A LA FECHAS DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA LO QUE GENERO DESINFORMACIÓN, MOLESTIA Y CONFUSIÓN EN LOS PARTICIPANTES DE LA COMUNIDAD. SE IDENTIFICO EN EL ESPACIO QUE VARIAS VECES, LA COMUNIDAD TUVO QUE HACER LA LECTURA DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA A LOS PROFESIONALES DE SGI SAS Y EL REPRESENTANTE DE ECOPETROL, DADO QUE AL PARECER NO ESTÁN BIEN EMPAPADOS DEL CONTENIDO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y SU APLICACIÓN QUE SON DE CARÁCTER OBLIGATORIO. POR LO ANTERIOR LA COMUNIDAD QUEDO MUY INQUIETA Y PREOCUPADA PUES DA A ENTENDER QUE LOS ESTUDIOS (EIA Y PMA) NO SE BASARON EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA CORRECTOS O NO HUBO UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN POR LOS PROFESIONALES DE SGI SAS Y ECOPETROL. DE ACUERDO A INFORMACIÓN ALLEGADA POR LOS PARTICIPANTES QUE SE ENCONTRABAN EN EL ESPACIO, SE PUDO IDENTIFICAR QUE DE LA POBLACIÓN AL MENOS UN 90%. DESCONOCE QUE ES UN TÉRMINO DE REFERENCIA, PARA QUE SE USAN, COMO SE MANEJAN PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PMA Y IEA. LAS

PERSONAS DE LA COMUNIDAD SOLICITAN DE CARÁCTER URGENTE CAPACITACIONES QUE LES PERMITA ENTENDER LOS TÉRMINOS, PROCESOS Y REQUISITOS LEGALES PARA LA OBTENCIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, DADO QUE CONSIDERAN HAN PERDIDO DEMASIADOS DERECHOS QUE SE ENCONTRABAN EN LAS PRIMERA LICENCIA OTORGADA, POR LO TANTO EXPRESAN QUE SE REQUIERE DE CARÁCTER URGENTE LA PRESENCIA DE LA AUTORIDAD DE LICENCIA AMBIENTALES (ANLA), PARA QUE REGULE A LAS EMPRESAS CONTRATISTAS QUE ELABORAN LOS EIA Y PMA, Y LA COMUNIDADES NO SE VEAN VULNERADAS Y PERJUDICADAS.

Inicialmente, se precisa que conforme las competencias asignadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el Decreto-Ley 3573 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, esta entidad es la encargada que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y los fines constitucionales de propender por el desarrollo sostenible del País, y en tal sentido, tiene entre sus funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la Ley y su reglamentación, así como la de realizar seguimiento y control ambiental a los proyectos de su competencia conforme lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015. Para el caso del sector de hidrocarburos, son competencia de esta Autoridad los proyectos que cumplen con los siguientes requisitos.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:
 - a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;
 - b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;
 - c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas;
 - d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros). incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;
 - e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;
 - f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación;

Ahora bien, la empresa titular y solicitante de la licencia ambiental o de su modificación es la encargada de presentar el Estudio de Impacto Ambiental, cumpliendo con los términos de referencia estipulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal como se especifica en el Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. **El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.**

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 1º. Para los proyectos, obras o actividades del sector de infraestructura, los términos de referencia del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), solo podrán requerir información de fase de prefactibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1682 de 2013 o la norma que la sustituya, modifique o derogue. Por lo anterior, los términos de referencia para los DAA del sector de infraestructura deberán ser ajustados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes del 15 de marzo de 2015.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015.

(Decreto 2041 de 2014, art.14) (Negrillas, subrayado y cursivas agregadas)

Adicionalmente, dentro de los Estudios de Impacto Ambiental el Decreto 1076 de 2015 determina que la empresa titular debe informar a las comunidades lo concerniente al proyecto para el cual se requiere la licencia ambiental.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso.

En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia.

(Decreto 2041 de 2014, art.15)

Una vez la sociedad titular, que para el caso del proyecto en mención es ECOPETROL S.A., radique esta información ante esta Autoridad Ambiental, se iniciara el trámite administrativo de evaluación y verificación con el debido cumplimiento de los términos de referencia y la normativa relacionada, indicando que a la fecha no se encuentra solicitud de modificación del proyecto de hidrocarburos Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales.

Finalmente, conforme a que ECOPETROL S.A. es la sociedad titular encargada de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, procedimos a dar traslado con el radicado ANLA 20242200270101 del 17 de abril de 2024, acorde con el artículo 21¹ de la Ley 1437 del 2011², modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015³ con el objetivo de que adelante las acciones a que haya lugar para atender lo requerido. Se adjunta copia del oficio referido para los fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web** de la Autoridad www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; **Buzón de – PQRSD –**; **GEOVISOR – AGIL –**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.

¹ ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Anexos: Oficio con radicado ANLA 20242200270101 del 17 de abril de 2024

Publicación página web ANLA

Medio de Envío: Correo Electrónico



GERALDINE RAMIREZ CUERVO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN
CONTRATISTA

Archívese en: 15DPE2816-00-2024; LAM0019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

